

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez con informe que este proceso se encuentra inactivo desde el 14 de diciembre 2016. Existen medidas. Sírvasse proveer.

Supía, 01 de julio de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA
INTERLOCUTORIO N° 508

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Referencia

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ JESÚS ZULUAGA ARCE
Demandado: CARLOS ALBERTO MONTOYA ZULETA
Radicado: 2011-00123

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
...”

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el literal b del numeral segundo del artículo citado, por las siguientes razones:

1.- El 4 de septiembre de 2012 se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago en el trámite de la referencia.

2.- El 14 de diciembre de 2016 se ordenó agregar el despacho comisorio No 004 del 14 de abril de ese mismo año, diligenciado por la Inspección de Policía y Tránsito de Supia, Caldas.

4.- A la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que las partes hayan solicitado o realizado actuación alguna dentro de este proceso.

Ante la inactividad de este trámite, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a cargo de las partes conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

Igualmente, se dispondrá la entrega de los anexos de la demanda, con nota de desglose dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que se tenga conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Consecuentemente con lo anterior se ordenará la cancelación de las medidas de embargo y secuestro de 2 inmuebles, propiedad de los demandados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso **EJECUTIVO** promovido por JOSÉ JESÚS ZULUAGA ARCE, contra CARLOS ALBERTO MONTOYA ZULETA, conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a cargo de las partes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para el presente trámite con anotación de terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las siguientes medidas:

EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte que tiene el ejecutado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 115-0003736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas.

LIBRESE el oficio respectivo para dejar sin efecto la medida comunicada mediante oficio No. 1451 del 10 de agosto de 2011.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 101 del 6 de julio de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA